



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 2013- 0219
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NIDIA MIRANDA BERNAL
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos decidir si es viable o no la imposición de sanción al apoderado del parte actora, por la inasistencia a la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 23 de octubre de 2014.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, programó el día cinco (5) de mayo del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos¹.

A esta audiencia asistieron los apoderados de la parte actora, y los apoderado de la parte demandada - NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM y MUNICIPIO DE IBAGUÉ, pero en desarrollo de la misma y como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Ibagué contra la decisión que resuelve excepciones previas, se dispuso su suspensión y se ordenó remitir en forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima².

Una vez desatado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que resuelve excepciones, a través de auto de fecha 11 de septiembre de 2014 se dispuso obedecer al superior, y se programó el 23 de octubre del presente año para la continuación de la audiencia inicial, decisión que fue debidamente notificada y comunicada a la partes.³

En la fecha y hora programada, en presencia de los apoderados de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM y MUNICIPIO DE IBAGUÉ, se prosiguió con la audiencia inicial, y se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandante ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180 ibídem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió presentara

¹ Ver folio 121.

² Folios 125 a 131.

³ Ver folios 156 a 158.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

justificación por su inasistencia, término que venció en silencio según obra en la constancia secretarial vista a folio 1 del cuaderno dos multa.

Posteriormente, mediante escrito radicado en la secretaria de este Despacho el pasado 29 de octubre del presente año, el profesional del derecho Ángel Antonio García Palacios indicó que el 28 de octubre hogano había enviado al dependiente judicial para que radicara la correspondiente excusa por su inasistencia, pero esta no había sido recibida por la persona encargada de atender público, en razón a que el escrito contenía solo el nombre del demandante más no el radicado del proceso.

Sostiene, que no existía razón alguna para no recibir el memorial de excusa, pues a su juicio el proceso judicial puede ser consultado tanto por el nombre del demandante o demandado, número de cedula o con el radicado del mismo.

Con base en los anteriores hechos solicita se le tenga la excusa presentada, y se inicie las correspondientes investigaciones disciplinarias en contra de la persona que estaba atendiendo público el pasado 28 de octubre del presente año en horas de la tarde. Como soporte de la justificación allegó incapacidad médica expedida por ASOTRAUMA⁴.

De acuerdo a lo anterior, que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias⁵.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias⁶, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

⁴ Ver folios 2 a 7 Cdn 2

⁵ Artículo 179 C.P.A.C.A.

⁶ Art. 180 núm. Ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no comparezca a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito⁷.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado de la parte actora – Dr. ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS, no allegó excusa, ni presentó justificación por su inasistencia dentro del término previsto en la citada norma.

Ahora bien, a pesar de la extemporaneidad con la que fue presentada la excusa, considera el Despacho pertinente hacer las siguientes precisiones:

Según se desprende del plenario, y se corrobora con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, la audiencia se realizó el jueves 23 de octubre del presente año, es decir, que contaba según la normatividad vigente hasta el miércoles 28 de octubre del presente año para acudir a la secretaría del Despacho y radicar la correspondiente justificación, lo cual no ocurrió sino que en fecha posterior allegó escrito alegando razones que si bien es cierto serán objeto de investigación, no lo es menos, que no tienen la entidad suficiente para modificar ni ampliar los términos procesales, pues al tenor del artículo 117 del Código General del Proceso son perentorios e improrrogables.

Igualmente, debe tomarse en consideración que la fecha para la continuación de la audiencia se había programado con la antelación suficiente que le permitía al apoderado sustituir o en su defecto presentar solicitud de aplazamiento.

Finalmente, habrá que señalar que independientemente de los resultados de la investigación disciplinaria que se adelante por estos hechos, es deber del apoderado presentar en debida forma los memoriales en la secretaría del Despacho, de tal forma que se pueda identificar tanto por el número de radicación como por el nombre del demandante y demandado; y de esta manera evitar hacer incurrir en error al personal del despacho, pues al no contar la información suficiente se puede generar confusiones o equívocos al momento de agregar el respectivo memoria.

Debe recordarse al profesional del derecho, que es deber actuar con lealtad, y responsabilidad en las actuaciones que desplique ante los Despachos Judiciales, y por tanto, le corresponde prestar la debida colaboración al personal de este Despacho en la identificación y ubicación de los procesos en los cuales actúa como mandatario judicial, y de esta manera evitar, de una parte que se le venza los términos procesales, y de la otra que se dilate injustificadamente la actuación procesal.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte demandante Dr. ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS, dentro del término previsto no presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, este Despacho no tiene otra opción, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. ANGEL ANTONIO GARCIA

⁷ Art. 54 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto e que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PALACIOS, identificado con C.C. No. 93.236.220 de Ibagué, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS, identificado con C.C. No. 93.236.220 de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

SEGUNDO: COMPULSESE copias de la queja presentada por el Dr. ANGEL ANTONIO GARCIA PALACIOS y de las demás piezas procesales contenidas en el cuaderno dos – Multa para que se inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes. Para tal efecto, abrase expediente separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ